

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003009-2008-01523-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Mediante memorial radicado el día 16 de abril de 2021 (archivo 15 expediente digital), por parte de la representante legal de la persona jurídica ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S. designada como nuevo secuestre dentro de esta tramitación judicial (fl. 406 C-U), se solicita al despacho requerir a la secuestre saliente HILDA ROSA GUALTEROS DE SILVA para que materialice la entrega del inmueble.

Revisado el plenario se puede observar en el escrito de rendición de cuentas, allegado por la anterior secuestre (fls. 403 a 405 C-I), que durante la diligencia de secuestro del inmueble el mismo fue dejado en tenencia del demandado LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ, empero, de conformidad con el acta visible a folio 386 del expediente, es claro que el bien secuestrado fue entregado a la secuestre designada, aclarándose que el ocupante del inmueble debía entenderse con la auxiliar de la justicia.

Por lo dicho, resulta indispensable requerir a la señora HILDA ROSA GUALTEROS DE SILVA, quien atendió la diligencia de secuestro del inmueble, para que entregue al nuevo secuestre - ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S.- toda la información relacionada con el bien y la gestión realizada, así mismo, para que ponga en conocimiento del demandado quién ostenta la nueva calidad de secuestre.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secuestre saliente HILDA ROSA GUALTEROS DE SILVA para que proceda a comunicarse con el secuestre designado -ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S.- y suministre toda la información referida en precedencia y ponga en conocimiento del demandado quién ostenta la nueva calidad de secuestre. Atendido el requerimiento deberá informar tal situación a esta judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase copia digital de la presente providencia a la señora HILDA ROSA GUALTEROS DE SILVA al correo electrónico hildarosagualteros@gmail.com y a la persona jurídica ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S. al correo electrónico secuestre01@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b34ccd13c83d66eae4f8b4a7b2eba221edde3a9f365ac1acf8eea43f16c78c

Documento generado en 24/06/2021 09:32:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003041-2012-00379-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisada la presente tramitación judicial se observa que la parte interesada ha sido recurrente en su desidia -pese a los reiterados requerimientos efectuados- para atender la orden dispuesta mediante providencia del 11 de febrero de 2020 (fl. 230), en el sentido de tramitar el oficio No. 4747 del 18 de febrero de 2020, por el cual se informa a la DIAN sobre la existencia del proceso y se allega la diligencia de inventario y avalúos practicada (fls. 195 a 197 vto.), de conformidad con lo prescrito en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el canon 490 C. G. del P.

Pese a la narrada circunstancia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la remisión del aludido oficio con sus anexos a la DIAN, por conducto de la Secretaría del Juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría actualícese el oficio No. 4747 del 18 de febrero de 2020 y remítase a la DIAN, anexando copia digital de la diligencia de inventario y avalúos practicada (fls. 195 a 197 vto.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d31f5ecf8662984f703fb380d372ac5175a8665eccf2e776b7e42aa516df46

Documento generado en 24/06/2021 09:32:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003069-2013-01401-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 6 de marzo de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro informa, con oficio No. 50C2021EE04344 del 12 de mayo de 2022, que mediante la Resolución No. 197 de 1999 se ordenó anular la totalidad de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 050-697299, en consecuencia no es posible que se certifique la titularidad sobre tal FMI.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con la Escritura Pública No. 9575 del 20 de octubre de 1993 de la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C., el único bien hereditario inventariado en la sucesión del señor ANTONIO GÓMEZ fue aquel identificado con FMI No. 050-697299, el cual es objeto de las pretensiones del presente proceso judicial, dada la anulación de sus anotaciones por parte de la oficina registral competente, es menester esclarecer cuál es el porcentaje o cuota parte del bien inmueble identificado con el FMI No. 50C-737876 adjudicado en la sucesión del señor ANTONIO GÓMEZ conforme obra en la anotación No. 67 del precitado FMI.

En tal sentido, se requerirá nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO para que: **i)** certifique qué personas figuran como titulares de derechos reales sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-737876, indicando el respectivo porcentaje de propiedad -sobre el inmueble- de cada una de las personas indicadas; **ii)** Informe cuál es el porcentaje o cuota parte del bien inmueble identificado con el FMI No. 50C-737876 adjudicado en la sucesión del señor ANTONIO GÓMEZ, conforme obra en la anotación No. 67 del precitado FMI.

De otra parte, vislumbra el despacho que no se ha reconocido personería a la apoderada judicial del heredero LUIS ANTONIO GÓMEZ CARVAJAL, en consecuencia, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO en la forma indicada en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que radique ante la aludida entidad pública el oficio del asunto, junto con copia de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. ASTRID ROJAS NIETO, identificada con C.C. No. 52.204.212 y T.P. No. 266.330 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del heredero LUIS ANTONIO GÓMEZ CARVAJAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2035e529a1023c5deb74b1fd7cf35e0f84fcf86ceedf35524410cc82eafd79a3

Documento generado en 24/06/2021 09:32:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00251-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **ARTEMO CARVAJAL ARIAS**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de **JUAN DE JESÚS MAHECHA CÁRDENAS** y **JORGE MAHECHA CÁRDENAS**; observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 27 de abril de 2011 (fls. 2 a 5 C-1).

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 13 de marzo de 2017 (fl. 27 C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificados de la providencia de apremio, por conducta concluyente, el demandado JUAN DE JESÚS MAHECHA CÁRDENAS conforme se indicó en el auto del 22 de julio de 2020 (fl. 63 C-1), y el demandado JORGE MAHECHA CÁRDENAS según se señaló en proveído del 14 de enero de 2021 (archivo 2 expediente digital); culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de marzo de 2017.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

186bbd5f8d4cbcf02aa0258c478f170552fa64fca147e284b4541fbdae7c51cd

Documento generado en 24/06/2021 05:40:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00251-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

En consideración al requerimiento efectuado por el extremo activo relativo a indicar los datos del nuevo secuestre designado mediante auto del 14 de enero de 2021, observa el despacho que por Secretaría están pendientes las diligencias para determinar al auxiliar de la justicia, en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

Respecto a la insistencia del apoderado del ejecutante de oficiar al Banco Davivienda y al Banco de Occidente, se itera que ambas entidades ya dieron respuesta en la forma indicada en el auto 14 de enero de 2021, providencia a la cual deberá atenderse.

Finalmente, se indica al togado representante del extremo activo que esta sede judicial solo cuenta con la disponibilidad del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS "JUSTICIA SIGLO XXI" desde el año 2019, en consecuencia, antes de esa calenda no era posible que el juzgado alimentara los procesos en tal plataforma, razón por la cual las notificaciones de autos y sentencias que no debían hacerse de otra manera se cumplían por medio de anotación en estados elaborado en Secretaría de conformidad con lo ordenado en el precepto 295 del C. G. del P.

En mérito delo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría procédase a atender lo ordenado en auto del 14 de enero de 2021, de manera que se agregue al expediente el acta de designación del nuevo secuestre, remitiendo al correo electrónico del apoderado judicial del extremo activo - santi.aristizabal@hotmail.com- dicho documento.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del apoderado del ejecutante de oficiar al Banco Davivienda y al Banco de Occidente, por la razón expuesta en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f2567ee4662eed423a072c119e164310b32cfbbb4541f9696f8c409053289c

Documento generado en 24/06/2021 05:40:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01773-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dr. LUZ ESTHER RIVAS RUEDA, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, no obstante, radicó memorial manifestando una situación de salud que le significó la imposibilidad de acudir al despacho para posesionarse en el cargo.

Puesto que de los elementos de convicción remitidos se pudo constatar lo expuesto por la auxiliar de la justicia, la misma no será relevada del cargo y se ordenará que por Secretaría se disponga lo pertinente para concretar la designación del caso y enterar a la togada del auto apremio para que represente a la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría dispóngase las labores pertinentes para concretar la designación como curador ad litem de la Dr. LUZ ESTHER RIVAS RUEDA y enterarla del auto apremio para que represente a la parte demandada. Remítasele la presente providencia al correo electrónico lr1302@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a43914506cf07f26c3d2e815fc5753a3e8a7af5ad60443628db1894bd3774b2

Documento generado en 24/06/2021 09:32:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00071-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

En atención a la solicitud de adición eleva por el extremo pasivo, dentro del término de ejecutoria, se pudo verificar que se pretermitió resolver solo el interrogatorio de parte solicitado por los demandados, por ende, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 287 del C. G. del P.

Así pues, resulta necesario reprogramar la audiencia fijada en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3°), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contenido del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...).”*

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: ADICIONAR el numeral 9.2.) del ordinal NOVENO de la parte resolutive del auto del 27 de mayo de 2021, el cual quedará como sigue:

“NOVENO: DECRETAR las siguientes pruebas:
(...)

9.2. DE LA PARTE DEMANDADA

9.2.1. DOCUMENTALES. Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

9.2.2. El TESTIMONIO de LAURA JULIANA LEÓN GONZÁLEZ. Corresponde a la parte demandada procurar su comparecencia a la audiencia conforme lo dispone el artículo 217 del C. G. del P.

9.2.3. El INTERROGATORIO DE PARTE del demandante DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR, para lo cual la parte accionada deberá observar lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del P.”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0365007302673ff3fd344362ae08a170237545d5daf77c4d4bb0ca9771f4989

Documento generado en 24/06/2021 09:32:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00297-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dr. JULIÁN FELIPE TRIANA VARGAS, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. Por tal razón, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que el demandado JUAN CARLOS PÉREZ cuente con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. ANA CAROLINA MUÑOZ MORENO**, identificada con C.C. No. 1.073.237.827 y T.P. No. 329.067 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: anacaro0253@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ca991c5597631ec0ee96f305396226e76897ac43c9a0dc22fde1e4c643b339

Documento generado en 24/06/2021 09:32:53 a. m.

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00621-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dr. JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. Por tal razón, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que el demandado JOSÉ LUIS MONTOYA VILLA cuente con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. PAULA CAMILA JIMÉNEZ CELIS**, identificada con C.C. No. 1.020.755.057 y T.P. No. 329.107 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00 M/cte¹.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: paula.jimenez@urosario.edu.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de930799856e3c586b4a2c936f1a2644663ec2e43bf7f6217a7e2016c09ae4f

Documento generado en 24/06/2021 09:32:55 a. m.

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00739-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor el día 6 de abril de 2021, en el sentido de efectuar la devolución de la suma de \$976.00.00, consignada por el demandado erradamente, debe manifestarse que ciertamente en el plenario se evidencia una única consignación por valor de \$488.000.00 (fl. 41 C-U), realizada equivocadamente para atender lo ordenado en el ordinal séptimo del auto del 30 de octubre de 2018 (fl. 39 C-U), por tal motivo, esta sede judicial efectuó el desglose de dicha consignación dejando la constancia de rigor (fl. 42 C-U).

Ahora bien, debe aclararse que el recaudo del arancel judicial definido de conformidad con el artículo 362 del C. G. del P., se realiza en una cuenta del Banco Agrario de Colombia que no es la misma asignada a esta judicatura para efectuar consignaciones judiciales, por ende, no puede el despacho disponer la devolución de tales rubros y deberá el interesado dirigirse a la dependencia competente del Consejo Superior de la Judicatura.

Precisamente, con el propósito de solicitar las devoluciones pertinentes, se efectuó el desglose del Arancel con número de operación 25149591, como se señaló en precedencia, único documento obrante en el plenario que da fe del pago de un arancel por valor de \$488.000.00.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante por las razones reseñadas *ut supra*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c5df0abb6fde5043a7067305b2713955569c055cf2a1423bd997dc3bf8a5f7

Documento generado en 24/06/2021 09:31:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00009-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dra. SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ VARGAS, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, no obstante, radicó memorial exponiendo su condición menguada de salud, decir soportado con las pruebas arrimada con el referido escrito; en consecuencia, la aludida togada será relevada de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que la demandada DIANA AUDREY SALINAS SIERRA cuente con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem al **Dr. LEYMER ALFREDO JIMÉNEZ MONTAÑA**, identificado con C.C. No. 1.022.368.307 y T.P. No. 329.287 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: kaozlegacy@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec3c8d215c237f08ed46ea128a11b194d68315cb4a6c505f01bfbb3d210a488c

Documento generado en 24/06/2021 09:31:46 a. m.

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00107-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HEYLER MOSQUERA BUENAÑOS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré por la suma de \$12.350.016.00 M/Cte., para ser pagadero a 48 cuotas, siendo exigible la primera de ellas el día 21 de octubre de 2010.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 18 de febrero de 2019 (fl. 19 C-1) y como quiera que no se pudo efectuar la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por desconocerse su dirección de domicilio, se ordenó su emplazamiento y el nombramiento de Curador –Ad Litem de conformidad con lo contenido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 de la misma codificación procesal.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través del auxiliar de la justicia en mención, presentó en tiempo escrito calendado 23 de marzo de 2021, dentro del cual no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de febrero de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2769dd046f5b547a1cc022ffbdee5f6b934061a5576f596885bb4f2144bfcfa

Documento generado en 24/06/2021 05:41:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00169-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se observa que respecto a la prueba solicita por el curador ad litem en su escrito de contestación, relativa a oficiar a Salud Total S.A. para que informe los datos personales de la demandada, la misma no resulta útil para desentrañar la cuestión bajo litigio y, en todo caso, se atendió la legislación adjetiva para intentar su enteramiento y se dispuso su representación judicial por parte de un profesional en derecho; motivos por los cuales no se despachará favorablemente.

Recuérdese que al tenor de lo preceptuado en el artículo 169 del C. G. del P., el juez podrá decretar pruebas a petición de parte *“cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*, de allí la negativa en el presente asunto.

De otra parte, debe manifestarse que en la contestación allegada no se propusieron medios exceptivos, por ende, una vez se halle en firme la presente providencia deberá ingresar al despacho para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por el curador de la parte demandante, ello por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **TENER** de presente que en esta tramitación no se propusieron medios exceptivos.

TERCERO: **EJECUTORIADO** este proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bece5385bf107e2b9e90ca0618679554574267f225aecff47d828d9654a6fd3

Documento generado en 24/06/2021 09:31:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00173-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, se pudo constatar que el Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá concluyó la comisión decretada por esta judicatura referente a la práctica de la diligencia de entrega material del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1492691. En consecuencia, agréguese las diligencias al plenario y procédase al archivo definitivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la devolución del despacho comisorio realizada por el Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76c98c9f89f11de927539c759f535187c0debefab2fbf3c6174fe0ae807f1c8

Documento generado en 24/06/2021 09:31:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00307-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 16 de abril de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas, iv) desglosar los documentos base de recaudo para ser entregados a la pasiva.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ÁNGEL REYES MONTEALEGRE**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6ec06208d9dddfa0f52e441a4ab0bfabd1b0d51812a2544b768309868a84c6e

Documento generado en 24/06/2021 09:31:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00337-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dr. JULIÁN ELÍAS MEJÍA CASTILLO, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. Por tal razón, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que el demandado WILSON FERNANDO CALDERÓN RODRÍGUEZ cuente con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. MARIA ALEJANDRA BONILLA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 1.020.810.507 y T.P. No. 329.138 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: ma_alejab@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf16f7839178339e21293c51f03d1789062bdd171e4222a2dbbeb488ed4a244

Documento generado en 24/06/2021 09:31:58 a. m.

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00444-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que los ejecutados, **ARCADIO ARDILA ÁVILA** y **LUDIBIA BLANCO ARAMBULO**, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* a la Profesional del Derecho **MARÍA DEL MAR GALLEGO CORTES**, identificada con C.C. No. 1020787489 y T.P No. 300.649 del C. S de la J., de conformidad con los dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, a la siguiente dirección: la CALLE 24 No. 24 - 41, de esta ciudad, y al correo electrónico delmar2910@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25c535b2a297dc20e2c812f4cdda1c0042cb870649f758b6e491f3c8d79ec41**
Documento generado en 24/06/2021 09:21:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA EJECUTIVO

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00510-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**, y en contra de **DIEGO ALEJANDRO RONDÓN MARÍN**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085**201900510-00**.

1. ANTECEDENTES

La persona jurídica enervante del recaudo, **RF ENCORE S.A.S.**, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra del ciudadano **DIEGO ALEJANDRO RONDÓN MARÍN**, para que se librara mandamiento ejecutivo de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 17 al 19 C - 1), con base en el título valor representado en el pagaré de fecha de vencimiento 30 de agosto de 2018, visible a folio 2 del cuaderno principal.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

El encartado dentro de la acción ejecutiva se obligó a pagar en favor de la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** las sumas dinerarias insertas en el pagaré con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2018. Luego, el banco en mención endosó el pagaré en propiedad a favor de la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**, quedando esta última persona jurídica legitimada en la causa para hacer ejercicio de la acción ejecutiva.

El monto contenido en el pagaré en cuestión asciende a la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$19.070.816,00) M/CTE.**, que debían ser cancelados en un solo pago el día 30 de agosto del año 2018, circunstancia que no se cumplió por el ejecutado, quien, se constituyó en mora desde la fecha en que el título valor se hizo exigible, de conformidad a lo pactado en el título valor base de ejecución.

En el instrumento cambiario báculo del recaudo ejecutivo se pactó la tasa de intereses moratorios a la máxima permitida por la ley.

Pone de presente el extremo activo que, el plazo se encuentra extinto y el demandado no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de calendas 23 de abril de 2019(fl. 16 C – 1) se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra del convocado, por las sumas de dinero pretendidas en el escrito inaugural.

La parte demandada, el ejecutado **DIEGO ALEJANDRO RONDÓN MARÍN**, fue notificado del auto apremio de manera personal el pasado 14 de diciembre de 2020, a través de curador *Ad – Litem*, como da fe el acta de notificación que reposa en el archivo digital de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 293, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P; quien, en contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del término de Ley, propuso el mecanismo perentorio de defensa que denominó **“prescripción de la obligación”**, como se observa en el escrito de contestación de la demanda.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa la atención del Despacho no hay pruebas por practicar, como da fe el proveído adiado el 23 de septiembre de 2020, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto General Vigente, se dispone esta Oficina Judicial a dictar sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo; estos son:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Estatuto Mercantil indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal, lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o *“ad substantiam actus”*.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Bajo ese entendido, como requisito **sine qua non**, para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil.

Para el caso en comento, la parte demandante inicia la acción de ejecución basándose en el pagaré con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2018 (fl. 2 C - 1), por lo que se tiene que éste es un título cartular que contiene los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio Colombiano, en concordancia con lo dispuesto en el 709 de la misma codificación mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumento que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto del pagaré báculo de la acción ejecutiva en el caso que ocupa nuestra atención. Adviértase que, en el pagaré allegado con la demanda, está incorporada la promesa incondicional manifestada por el ciudadano **DIEGO ALEJANDRO RONDÓN MARÍN** de pagar a la orden de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$19.070.816,00) M/CTE.**, en una sola cuota, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. **Énfasis del Despacho.**

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental, han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción de mérito formulada por el curador AD – *Litem* del demandado.

5.2. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

En el escrito de contestación de la demanda el curador *Ad – Litem* del extremo pasivo fundamenta la excepción de prescripción de la acción ejecutiva bajo el argumento que *“(…) desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta el momento en que se instauró la demanda y se realizó su correspondiente notificación transcurrió el tiempo más que necesario para que este fenómeno jurídico opere”*.

Es de anotar que, la prescripción en general, como institución consagrada por la legislación sustancial **“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”** (Art. 2512 del C.C.).

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la Ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible (art. 2535 del C.C.).

Ella se funda en la necesidad de que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

La excepción propuesta se halla amparada en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la **prescripción** de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

El artículo 789 del Código de Comercio, con respecto a la prescripción de la acción cambiaria expresa: **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.

No obstante, la **prescripción** puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciarse tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor; v.g., cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del C.C., **se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva**.

En el caso de los PAGARÉS, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres años a partir del vencimiento del título valor, sin que se haya instaurado aquélla, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que **establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin**.

Ahora bien, entremos a analizar las clases de interrupción de la prescripción, el cual se encuentra establecido en el artículo 2539 del C.C.

Interrupción Natural: el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil en Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp. 11001310300620020040402, ha manifestado que:

*“De conformidad con el inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el **“hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente”, reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el***

reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor.”.

Interrupción Civil: El Artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable al caso en concreto, como quiera que la Ley procesal no es retroactiva. La cual establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**”.

En consecuencia, para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el artículo 822 del Estatuto Mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia.

En el caso sub-judice tenemos que el pagaré se pactó en un solo pago, el cual debía efectuarse el pasado 30 de agosto del año 2018, por lo que el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria incoada ha de calcularse, en principio, desde la fecha en que se hizo exigible el cobro; esto es, el 30 de agosto de 2018.

Pues bien, de entrada, se advierte que el PAGARE allegado como base de recaudo tenía como fecha límite de vencimiento el día **30 de agosto de 2018**, y teniendo en cuenta que, fenecido el plazo de exigibilidad de la obligación, el ejecutado entró en mora ante el incumplimiento de hacer el respectivo pago en dicha calenda, por tanto el término de tres (3) años establecido en el Código de Comercio no se ha presentado, pues el termino alegado por el curador *Ad – Litem* del demandado empezó a correr desde el momento de la presentación de la demanda; es decir, de acuerdo con el acta de reparto, desde el 19 de marzo de 2019 y no desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, inclusive teniendo en cuenta esa data tampoco acaecería la figura de la prescripción por lógica plana al no concurrir el tiempo mínimo de los tres (3) años que trata a la norma sustancial.

Expuesto lo anterior, sin que sea menester un análisis más profundo, de entrada, se observa por el Despacho la falta de técnica jurídica por parte de la curaduría del ejecutado, como quiera que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anotar la obligación, por consiguiente se dispone a seguir adelante con la ejecución en los precisos términos del mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2019, visible a folio 16 del encuadernamiento.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”**, propuesta por la curaduría del ejecutado **DIEGO ALEJANDRO RONDÓN MARÍN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **RF ENCORE S.A.S.** y en contra de **DIEGO ALEJANDRO RONDÓN MARÍN**, por las sumas a que se refiere el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 de abril de 2019 (fl.16 C – 1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c29afbe2462c3569b1f2da4971c69d016b2823f13c901ac0f8a3565f9f59fed7

Documento generado en 24/06/2021 09:21:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00545-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se pudo evidenciar que mediante correo electrónico radicado el 23 de marzo de 2021, quien dice ser el sustituto de la parte demandada, señor FERNEY PERDOMO GARCÍA, allegó solicitud de copia del proceso.

Dicho lo precedente se dispondrá que por Secretaría se dispongan las labores pertinentes en punto a verificar la identidad del precitado y notificarlo personalmente, remitiéndole copia digital del expediente digital.

De otra parte, el extremo actor, con memorial radicado el 19 de mayo de 2021, insiste en ordenar el secuestro del bien inmueble embargado, para el efecto, deberá atenerse a lo dispuesto en el auto adiado 18 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó tal medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría dispónganse las labores pertinentes en punto a verificar la identidad del señor FERNEY PERDOMO GARCÍA y notificarlo personalmente del auto apremio, remitiéndole copia digital del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte activa de ordenar el secuestro del bien inmueble embargado, puesto que el decretó de tal medida ya se realizó.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f576c1b7a98dd642a58b5a911d6e2f0766c9215fadea2fdc4b112a870155c710

Documento generado en 24/06/2021 09:32:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>